



NUE 29-A-2021 (DH)

XXXXX contra Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT)

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del seis de julio de dos mil veintidós.

I. El trece de mayo del año dos mil veintiuno, la oficial de información del **Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT)** remitió el expediente administrativo con número de referencia MIGOBDT-2021-0002 relacionado al presente caso, de conformidad a lo establecido en el art. 82 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública - LAIP-.

Por otra parte, el dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, **XXXXX** remitió vía correo electrónico escrito por medio del cual solicitó intervención en el presente procedimiento como apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial de **XXXXX**, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, calidad que acredita mediante copia certificada de testimonio de poder general judicial y administrativo con cláusula especial emitido a las doce horas con diez minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, ante los oficios notariales de **XXXXX**, en donde se le faculta para actuar en la forma indicada.

En el mismo, remitió el informe de ley al que se refiere el art. 88 de la LAIP, a través del cual manifestó -en lo medular- que ratifica todo lo actuado por la oficial de información del **MIGOBDT**, debido a que la información solicitada por el apelante, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad a lo establecido en el art. 19 letra e) de la LAIP y al Acuerdo ministerial número ciento cuarenta y cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el cual en su considerando V, Ítem 32 establece información reservada: “Expedientes Jurídicos o Contables en trámites de Recursos interpuestos, hasta que quede firme el proceso”.

De igual forma, indicó que la restricción antes descrita, se estableció debido a que no se ha emitido una resolución en el expediente requerido y en ese proceso deliberativo pueden surgir observaciones que deben atenderse por parte de los interesados, quienes se encuentran en el ejercicio de su libertad de asociación reconocido en el art. 7 de la Cn.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Finalmente, el ente obligado ofrece como prueba documental fotocopia del Acuerdo Ministerial Número Ciento Cuarenta y Cuatro, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se fundamenta la reserva de la información requerida por el apelante.

II. Por otra parte, el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, **XXXXXX** remitió vía electrónica escrito en el cual manifestó -en lo medular- que ofrecerá como prueba documental: a) diez declaraciones juradas de los asociados de AGEPYM; b) certificaciones de las denuncias con número de referencia 511-UDAJ-2020-SS y 518-UDAJ-2020-SS, presentadas en la Fiscalía General de la República (FGR); y c) denuncia presentada ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

En igual sentido, el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, **XXXXXX** remitió vía electrónica otro escrito en el cual manifestó -en lo medular- que habiendo transcurrido un periodo de tiempo considerable, solicita a este Instituto la notificación de la resolución por parte de este Instituto, en la cual se ordene la entrega de la documentación solicitada.

III. Una vez establecido lo anterior, este Instituto hace las siguientes consideraciones:

A. El DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita supuestos de restricción justificada. Por tanto, la LAIP regula las limitantes para acceder a la información pública que, en términos generales se clasifican en: a) información reservada -art. 19-; b) información confidencial (en toda su dimensión) art. 24; y, c) la información inexistente -art. 73-.

En el caso que nos ocupa, el ente obligado indicó en un inicio que la información no podía entregarse por encontrarse reservada. En este sentido, para que proceda una declaratoria de reserva, se necesita que concurran tres requisitos:

a) Legalidad: el ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

En ese sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

b) Razonabilidad: no basta con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habilitan para declarar la reserva, sino que es necesario razone y fundamente la adopción de esta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

c) Temporalidad: Se refiere a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de la RELAIP; y es que, si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP de las personas, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

B. Habiendo establecido lo anterior, a efecto de realizar un adecuado análisis del caso, que permita valorar los elementos introducidos por las partes durante el trámite de este procedimiento, se vuelve imprescindible traer a colación la delimitación del objeto de controversia realizada mediante auto de la diez horas con cuarenta y tres minutos del once de mayo del año dos mil veintiuno, en el cual se determinó que la denegatoria de la información requerida por el ciudadano consistente en: *1) Certificación de “TODO EL EXPEDIENTE”, incluyendo actos de comunicación, desde la presentación de la solicitud hasta el estado en que se encuentre a esta fecha -14-12-2020-, del proceso que supuestamente autorizó las credenciales que emitió la señora XXXXX, Directora del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, donde supuestamente acreditó a los señores XXXXX y XXXXX como presidente y vicepresidente de AGEPYM respectivamente; y 2) Certificación de “TODO EL EXPEDIENTE”, desde la presentación de la solicitud hasta el estado en que se encuentre a esta fecha -14-12-2020-, del proceso mediante el cual se ha denegado al señor XXXXX la inscripción de la Junta Directiva electa el 15-2-2020 en el INDES*”, fue información declarada como reservada.

En virtud de lo antes mencionado, resulta trascendental enunciar la finalidad correspondiente al recurso de alzada de apelación, esto con el objetivo de establecer las facultades de este Instituto respecto del mismo. Entonces, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la LPA, el recurso de apelación procede contra actos definitivos que pongan fin al procedimiento siempre que no agoten la vía administrativa ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley. Respecto de ello, en materia de

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Derecho de Acceso a la Información Pública la LAIP, crea y otorga la competencia de conocer del referido recurso a este Instituto-Art. 58 letras “b”, “d” y “g” LAIP-.

La existencia de una ley especial en la materia -LAIP- no inhibe a que, el trámite y la finalización del procedimiento en sede administrativa, se ciña a lo dispuesto en la LPA (Art. 163 de la LPA) y, por tanto, a principios y elementos importantes en materia recursiva, como en el caso que nos ocupa (*recurso de apelación*). Bajo esa premisa, es dable retomar el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto del recurso de apelación, la cual ha dispuesto que la finalidad de este, *según el diseño legislativo se circunscribe a un examen exclusivo de la resolución judicial recurrida y consecuentemente de los razonamientos expresados por el órgano jurisdiccional en la misma*¹.

En ese entendido, habiendo sido apelada en esta sede la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT)** de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno bajo la referencia No.4/2021, es ineludible que es sobre la base de los argumentos en ella expuestos -por parte del ente obligado y las inconformidades planteadas por la apelante- que este Instituto debe efectuar su análisis y el pronunciamiento del caso concreto.

Una vez establecido lo anterior, no hay que perder de vista que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información, debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada, pues con ello se alcanza un mayor grado de seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la misma en control del Estado, debe evitarse al máximo el actuar discrecional de este al momento de establecer las restricciones.

Es por ello que, al verificar el elemento probatorio aportado por parte del **MIGOBDT**, se observa que el ente obligado mediante acuerdo número cuarenta y cuatro de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, declaró como información reservada, la información contenida en el Ítem 32 consistente en: “expedientes jurídicos o contables en trámites de recursos interpuestos, hasta que quede firme el proceso”, mismo que, según como lo explicó el referido Ministerio en su informe de defensa, se encuentra la información requerida por el ciudadano y que es el objeto de controversia del presente caso.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas veintinueve minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el proceso de referencia: 14-21-RA-SCA.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

En este sentido, al verificar dicho Ítem 32 el cual se encuentra consignado en el folio 50 del presente expediente de apelación, se advierte que se consignó como tiempo de reserva un total de cuatro años, en la cual la cual se inició en la fecha de declaratoria de la información, es decir el doce de diciembre del año dos mil diecisiete.

Al respecto, al analizar principalmente el requisito de temporalidad contenida en la mencionada declaratoria de reserva, se observa que su plazo de finalización fue el día doce de diciembre del año dos mil veintiuno. Por lo que, este Instituto advierte que, a esta fecha, se ha extinguido el objeto de impugnación en el presente procedimiento en esta sede administrativa.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 98 letra d) de la LAIP, al haberse modificado las circunstancias que originaron el inicio del presente procedimiento, es procedente decretar el sobreseimiento del recurso de apelación incoado por **XXXXXX**, por las razones expuestas anteriormente.

IV. Por tanto, con base a los argumentos antes expuestos y disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener por recibido** el expediente administrativo por parte de la oficial de información del **Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT)**, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 inc. segundo de la LAIP.

b) **Tener por parte** al licenciado **XXXXXX**, en su calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del **Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT)**.

c) **Tener por rendido** el informe de ley por parte del **Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT)**, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la LAIP; así como también la prueba aportada por el mencionado ente obligado.

d) **Tener por recibido** los escritos presentados por **XXXXXX** en fechas: veintiséis de mayo del dos mil veintiuno y veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno; así como la prueba documental aportada.

e) **Sobreseer** del recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX** en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT)**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, bajo la referencia No.4/2021.

